

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-128/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIAS: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MERCEDES DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de José Martín Oliveros Ruíz, en su carácter de representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California, a fin de controvertir la sentencia de dos de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave **SG-JRC-51/2016** y **acumulados**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Convocatoria. El trece de septiembre de dos mil quince, el Consejo General (en adelante Consejo General) del Instituto Estatal Electoral de Baja California (en adelante Instituto local) emitió convocatoria para aquellos ciudadanos interesados en participar en la elección ordinaria para renovar el Congreso y las cinco alcaldías del estado para el proceso electoral 2015-2016.

II. Registro de candidatos. El once de abril de dos mil dieciséis, los Consejos Distritales del Instituto local aprobaron los registros de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, de los partidos políticos Acción Nacional, de Baja California, Movimiento Ciudadano, MORENA, Humanista de Baja California y la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza (en adelante Coalición).

III. Recurso de inconformidad local. El dieciséis de abril, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de inconformidad local, a fin de combatir la omisión por parte del Instituto Electoral de Baja California, de realizar la revisión del cumplimiento del principio de paridad de género en los registros del total de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

El cuatro de mayo del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California declaró inoperante la pretensión del Partido Acción Nacional.

IV. Primer juicio de revisión constitucional electoral. En contra de lo anterior, el nueve de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral (juicio de revisión), el cual fue identificado con la clave SG-JRC-38/2016 y resuelto por la Sala Regional Guadalajara el dieciocho de mayo siguiente en el sentido de revocar la sentencia impugnada y ordenar al Consejo responsable que analizara el porcentaje de votación obtenido por cada partido para verificar si las postulaciones de los partidos cumplían con el principio de paridad de género en los aspectos cuantitativo y cualitativo.

V. Cumplimiento. En cumplimiento a lo anterior, el veinte de mayo, el Consejo responsable emitió el punto de acuerdo denominado *“Revisión del Principio de Paridad de Género en la Postulación y Registro de Candidaturas a Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-38/2016”*, en el cual determinó que todos los partidos, salvo el Partido de Baja California, habían cumplido con el principio de paridad de género, por lo que ordenó al partido hacer la sustitución respectiva.

La sustitución fue aprobada en un punto de acuerdo por el Consejo responsable el veinticinco de mayo.

VI. Medios de impugnación ante Sala Regional. En contra del punto de acuerdo por el que se revisó el cumplimiento al

principio de paridad de género, el veinticuatro y veinticinco de mayo, los partidos Acción Nacional, de Baja California, así como Jesús Adolfo Román Calleros, promovieron juicios de revisión y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano), respectivamente, por considerar que el método aplicado para revisar el cumplimiento del principio de paridad de género fue inadecuado.

De igual forma, Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad, dirigido al Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, quien remitió el expediente a esta Sala Regional por considerar que la materia de ese asunto versaba sobre el cumplimiento de una ejecutoria de este órgano federal.

Los juicios en cuestión fueron radicados con las claves de expedientes SG-JRC-51/2016, SG-JRC-52/2016, SG-JE-33/2016 y SG-JDC-217/2016.

VII. Sentencia impugnada. El dos de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara resolvió de manera acumulada los juicios de referencia en el sentido de confirmar el acto originalmente reclamado.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. En contra de la referida resolución, mediante escrito presentado el tres de junio del año en curso ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, el Partido Acción Nacional, por conducto de José Martín Oliveros Ruíz, en su carácter de representante de dicho instituto político ante el Consejo General

del Instituto Electoral de Baja California interpuso recurso de reconsideración.

TERCERO. Remisión. En esa misma fecha, la responsable remitió, entre otras constancias, la demanda del recurso de reconsideración en estudio.

CUARTO. Trámite y turno. Por acuerdo de tres de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración y registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-128/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda del recurso de reconsideración y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de José Martín Oliveros Ruíz, en su carácter de representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California, a fin de controvertir la sentencia de dos de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave **SG-JRC-51/2016 y acumulados**.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 párrafo 2, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del recurrente, la cuenta del sistema institucional de notificaciones por correo electrónico para recibir notificaciones, las personas autorizadas para ello, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que causan el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal, porque la sentencia impugnada se dictó el dos de junio del año en curso, por lo que, si la demanda de recurso de reconsideración se presentó el tres siguiente, resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y, por tanto, se presentó oportunamente.

c) Legitimación. El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues se trata de un partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico dado que fue quien dio inicio la cadena impugnativa que ahora nos ocupa, al estimar que la resolución de la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco vulnera el principio de paridad de género al permitir el registro de listas de partidos políticos que lo inobservan.

e) Personería. José Martín Oliveros Ruíz cuenta con la personería necesaria para interponer el presente recurso, en su carácter de representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho representante promovió el medio de impugnación del cual derivó la sentencia impugnada.

f) Definitividad. Se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la referida

ley, toda vez que se agotó en tiempo y forma la instancia de impugnación correspondiente, ante la Sala Regional competente de este Tribunal Electoral.

f) Presupuesto específico de procedibilidad. En la especie, se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta autoridad jurisdiccional electoral federal ha ampliado dicha procedencia con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en la inteligencia que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación; empero, de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el recurrente se duele que la Sala Regional llevó a cabo una interpretación directa del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que se

interpreta los alcances y efectos del principio constitucional de paridad de género.

Por tanto, dado que de la revisión preliminar de la sentencia se advierte que la Sala Regional Guadalajara citó lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal para sustentar el fallo impugnado, y que existen argumentos en el apartado correspondiente, respecto de los cuales, sólo en el fondo de su estudio se puede determinar si les asiste o no razón al recurrente, en cuanto a la interpretación directa de tal precepto, conforme a la tesis de jurisprudencia 26/2012, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, por lo que se concluye que el recurso de reconsideración, identificado en el preámbulo de esta sentencia, es procedente.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior estima que se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen

a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

CUARTO. Síntesis de agravios. El actor manifiesta, en esencia, que:

a) Agravios encaminados a combatir las consideraciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El Partido Acción Nacional aduce que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California interpretó erróneamente el principio de paridad en su aspecto cualitativo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque al momento de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aplicó la metodología aprobada, consideró que la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Del Trabajo, y Nueva Alianza así como los partidos Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y Estatal de Baja California incumplieron con el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo, al no garantizar en sus candidaturas la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad en los distritos de alta, mediana y baja rentabilidad.

Por otra parte, el partido actor considera que la metodología empleada por el citado consejo es incorrecta, por cuanto hace a la manera en la que integro los bloques, al alternar resultados electorales de dos coaliciones que ganaron la totalidad de los distritos electorales.

b) Agravios encaminados a controvertir la sentencia impugnada.

Por otra parte, el partido actor sostiene que la Sala Regional Guadalajara interpreta incorrectamente el principio de paridad, en su vertiente cualitativa y cuantitativa, así como el principio de libre determinación de los partidos políticos.

Se duele que la Sala Regional Guadalajara de manera incorrecta señala que Movimiento Ciudadano, al presentar una mayoría de candidatos del género femenino, cumple con la paridad de género.

c) Agravios en los que se expresa falta de congruencia o exhaustividad.

El partido actor aduce que la sentencia impugnada se limita a señalar que el método empleado por el multicitado consejo “*colma las exigencias mínimas de la norma*” sin especificar cuáles son y cómo se cumplen.

Finalmente, el partido recurrente aduce que la Sala Regional Guadalajara incumple con el principio de congruencia externa al no analizar lo relativo al concepto “sesgo evidente”, lo que a su decir ocasiona una indebida interpretación de las leyes en contravención de las bases y principios previstos en la Constitución Federal.

QUINTO. Estudio de fondo de la *litis*. La **pretensión** del Partido Acción Nacional consiste en que se revoque la sentencia impugnada para efectos de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California realice de nueva cuenta una revisión en la postulación y registro de las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa relativas al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en Baja California.

Su **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que la Sala Regional Guadalajara no fue exhaustiva en señalar el método empleado para dicha postulación, pues se limitó a señalar que se colman las exigencias mínimas de la norma, sin especificar cuáles son y cómo se cumplen.

Asimismo, la hace valer en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California interpretó erróneamente el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.

Por razón de método los conceptos de agravio resumidos en los incisos a) y b) serán analizados de manera conjunta sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno, pues lo importante es que se analicen todos los agravios.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Los agravios son **inoperantes**.

Al respecto, a efecto de dar contestación a dichos agravios se estima necesario exponer sucintamente las consideraciones en las que se basó la responsable para sustentar la sentencia impugnada.

En primer término, la Sala precisó que el asunto sometido a su consideración estaba relacionado con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, que el acto entonces impugnado se había emitido en acatamiento a lo ordenado por la propia Sala Regional al resolver el expediente identificado con la clave SG-JRC-38/2016, en donde se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Baja California que analizara el porcentaje de

votación que obtuvieron en el proceso electoral anterior la totalidad de los partidos políticos contendientes, con excepción de los partidos Humanista y MORENA.

Ello, a fin de determinar si la propuesta presentada por los partidos políticos cumplía con el principio de paridad de género en su aspecto horizontal cuantitativo y cualitativo, tomando en cuenta lo previsto en el citado artículo 3.

Al respecto, la Sala Regional tuvo que el citado Consejo General determinó emplear la metodología prevista en el acuerdo identificado con la clave INE/CG162/2015, obteniendo los resultados siguientes:

-Que la Coalición y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano, no tuvieron una distribución notoriamente sesgada en contra de un género en el total de distritos con porcentajes de votación más baja al igual que en alta; y que

-El partido de Baja California atendía a la distribución paritaria cuantitativa; sin embargo, en los bloques extremos de votación baja-alta se observaba un alejamiento de la paridad horizontal cualitativa, en perjuicio de las candidaturas a las mujeres.

Enseguida, la responsable explicitó su metodología de estudio y arribó a las consideraciones que en seguida se resumen.

-Tuvo como infundado lo aseverado por el Partido de Baja California respecto a que la metodología empleada resultaba incorrecta en contravención a los establecido en el SUP-RAP-134/2016.

Lo anterior lo sostuvo así en virtud de explicó que la *ratio essendi* en dicho precedente radica en que se debe buscar un equilibrio entre los tres segmentos en que se divide, intentando como un ideal que en el 33% de distritos con votación más baja, los partidos políticos soliciten el registro de candidaturas de un género que no supera el 60%.

De ahí que considerara que el método establecido por el Consejo General no violenta el principio de paridad de género consagrado en el artículo 41 de la Constitución, 5 de la Constitución local y, como consecuencia, el diverso 116 de la Constitución, pues contrario a lo referido sí se aplicó una metodología legal, de ahí la calificativa de infundado del agravio.

Enseguida, la Sala Regional analizó el motivo de disenso del Partido Acción Nacional, así como del Partido Baja California y del entonces ciudadano actor, relativo al supuesto listado ficticio conformado para fijar los “bloques de rentabilidad” en el que alternó distritos de rentabilidad de la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” con los de Coalición “Compromiso por Baja California”.

Al respecto, la responsable resolvió que, si bien resultaba cierto que la responsable había realizado un reacomodo de distritos de forma alternada entre la votación obtenida por las coaliciones de dos mil trece “Compromiso por Baja California” y “Alianza Unidos por Baja California” ello no necesariamente se traducía en una transgresión al contenido del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ello porque consideró que, ante la situación *sui generis* que se le presentaba al Consejo General local, éste buscó utilizar los resultados obtenidos por ambas coaliciones y conformar un listado que permitiera evidenciar los distritos con baja votación, mediante una fusión de los resultados obtenidos en los distritos electorales de ambas coaliciones, señalando además que no era posible asignar de manera estricta los resultados obtenidos por la coalición en la que formó parte de dos mil trece, pues generaría un perjuicio a los actores políticos con los que está actualmente coaligado.

Obteniendo así que el Consejo General sí distinguió rentabilidad en los tres bloques que estableció; máxime que no existe una forma tasada para calcular los porcentajes establecidos; aunado a que había que considerar que varios partidos políticos participaron de manera coaligada tanto en el proceso comicial de dos mil trece como el actual.

En tal virtud, la Sala responsable tuvo que si la finalidad del contenido del artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos es que los partidos políticos no postulen candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo, y el listado alternado que se genera finalmente evidencia cuáles distritos pueden ser considerados de baja votación, ello cumple con los requisitos mínimos de la norma, ya que a partir del seccionamiento que se realice, la autoridad podrá constatar si existe un sesgo evidente en contra de algún género.

Enseguida, la Sala Regional Guadalajara consideró que no le asistía la razón al Partido Acción Nacional cuando señaló que la

supuesta artificialidad en cada uno de los bloques —los de baja, media y alta rentabilidad electoral— se demostraba a partir de diversos escenarios de asignación que éste planteó en su demanda; lo anterior porque la constante en cada uno de ellos es determinar la preferencia electoral del partido Nueva Alianza a partir de los candidatos que éste postuló de acuerdo al convenio de coalición que en su momento signó.

Así, consideró que tal parámetro no resulta admisible ya que las postulaciones de candidatos en cada distrito donde los partidos políticos participan de manera coaligada no atiende necesariamente al instituto político con mayor aceptación en el electorado, sino a cuestiones meramente políticas propias de la vida interna del ente coaligado.

Además, resolvió que los escenarios propuestos por Partido Acción Nacional resultaban inadmisibles en tanto que se sustentaban en distritos encabezados por el partido Nueva Alianza, —ya sea en el proceso electoral de dos mil trece, en el actual o en ambos—, y que tal parámetro no puede servir de sustento para determinar si tal instituto y la coalición en que participa tiene una mayor o menor rentabilidad electoral, pues para la postulación de los candidatos hay que considerar que influyen diversos factores y no solo la procedencia partidista; por ejemplo, la cercanía que un determinado candidato tenga con la gente del distrito donde sea postulado, o bien, la estrategia política de la misma coalición.

En seguida, la Sala responsable consideró que el motivo de disenso en el que se invocaba un “sesgo evidente”, en el que se pretendía señalar que la paridad es un principio constitucional

que no se puede entender de otra manera que no sea la igualdad de cosas entre sí, de tal suerte que, cuando la totalidad del bloque arroje un número par, deberá buscarse la igualdad, so pena de caer en el sesgo que pretende evitar, por tanto, en un bloque de seis, ésta solo se alcanza con un 3-3 entre géneros, resultaba infundado ya que se partía de la premisa equivocada al estimar que la paridad cualitativa se colma únicamente con la postulación igualitaria de personas de ambos géneros en los distritos de menor votación, pero, ello no es del todo cierto.

Ello porque el imperativo contenido en el artículo 3 párrafo 5 de la multicitada Ley de Partidos, que establece la prohibición de postular un solo género en distritos en que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo, más que una igualdad matemática busca la implementación de medidas sustantivas y funcionales que permita que candidatas del género femenino sean postuladas en lugares donde realmente puedan obtener el triunfo y, por el contrario, que no sean postuladas en distritos en los cuales no tienen oportunidad de ganar.

De esta manera, explicó la Sala Regional, si en los distritos de menor votación de la Coalición existe una proporción mayoritaria de las mujeres, tal situación no debe verse aisladamente, pues en contraste, además de existir postulación cuantitativamente equitativa en esa fuerza política, ésta también es cualitativamente aceptable dado que en los cinco distritos de mayor votación existe una postulación de tres hombres y dos mujeres y, lo cual compensa la diferencia existente en los distritos de baja votación.

Por otra parte, la Sala responsable resolvió inoperante el disenso del partido Movimiento Ciudadano relativo a que en la posición uno de la lista de representación proporcional, el Partido Acción Nacional postulara un hombre, lo cual afirmó el enjuiciante, deja en desventaja al género femenino.

Dicho motivo de disenso se estimó así toda vez que el acuerdo entonces impugnado es relativo a la revisión del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputadas y diputados por el Principio de Mayoría Relativa, no de representación proporcional; por tanto, al pretender controvertir cuestiones ajenas a las abordadas en el referido acuerdo, se consideró que no podía ser materia de la *litis*, de ahí la inoperancia de dicho agravio.

Finalmente, la Sala Responsable resolvió infundado el disenso formulado por el entonces actor, relativo a que en el Partido Acción Nacional supuestamente había incumplido con la paridad cualitativa respecto de la postulación de candidaturas del Partido Acción Nacional, prevista en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior lo consideró así porque si bien dicho instituto político ganó los distritos V, IV y X, lo cierto era que en esos distritos que pertenecen al bloque de alta votación también registró candidatas del género femenino en una proporción paritaria, sin que para ello es necesario que se realice de manera alternada.

Así, una vez desestimados los agravios de los entonces actores, por virtud de los cuales se controvertió la metodología utilizada por el Consejo General, la Sala Regional consideró que, más allá de que pudiera ser o no la más efectiva, se

cumplía con los extremos mínimos exigibles por el artículo 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos Políticos.

Asimismo, atendiendo al principio de progresividad la responsable consideró que si bien, la metodología empleada por la responsable —sustentada en el acuerdo INE/CG162/2015— resultaba suficiente, la situación particular que imperaba en el Estado de Baja California podía ser resuelta con una metodología que brindara mayor eficacia, pues a diferencia del proceso federal —donde se implementó el citado acuerdo—, los distritos son diecisiete y no trescientos, aunado a lo anterior, también se podía tener en cuenta que, conforme con los resultados arrojados en el proceso electoral de dos mil trece, las dos coaliciones que se conformaron obtuvieron en conjunto el triunfo en los diecisiete distritos, mientras que el Partido Movimiento Ciudadano no resultó ganador en alguno de los distritos.

En tal virtud la Sala Regional responsable resolvió confirmar el acuerdo entonces controvertido.

Establecido lo anterior, importa señalar que esta Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar dicha inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Así también, importa destacar que la carga impuesta al accionante no puede verse solamente como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa a su alcance antes de acudir a la instancia constitucional electoral federal, sino como la obligación de que los agravios que haga valer constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente que

combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

Ahora bien, la **inoperancia** de los agravios radica en la circunstancia de que, lejos de combatir las consideraciones en las que se sustenta la resolución impugnada, el partido recurrente se limita a realizar manifestaciones genéricas, dogmáticas y subjetivas, o bien, a reiterar motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior, con lo cual deja de controvertir los razonamientos de la responsable.

En efecto, como se ha visto, el tribunal en cuestión expuso una serie de razones y argumentos en virtud de los cuales desestimó los agravios expuestos en los medios de impugnación de su conocimiento.

Sin embargo, el recurrente, lejos de controvertir tales consideraciones, se limita a expresar de forma vaga y genérica que la sentencia interpreta incorrectamente el artículo 41 constitucional; que se inobservan los principios de paridad y autodeterminación de los partidos políticos; que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Como se advierte, en tales manifestaciones el recurrente omite en precisar o expresar de manera específica los motivos o razones por los cuales, en su concepto, la sentencia interpreta incorrectamente el citado artículo, inobserva los principios referidos, o bien, en qué consiste la supuesta fundamentación o motivación errónea, de tal forma que tales expresiones resultan dogmáticas y vagas, por lo que, en forma alguna pueden servir de base para modificar o revocar la sentencia impugnada.

De hecho, importa destacar que, en diversas partes de su demanda, el demandante dirige sus agravios a combatir directamente el punto de acuerdo del multicitado consejo, con lo cual, deja controvertir la resolución materia de impugnación.

A juicio de esta Sala Superior, dichos agravios son **inoperantes**, pues con ellos no controvierte de manera frontal los argumentos expuestos por la Sala Regional Guadalajara, ya que únicamente se limita a reiterar las ideas planteadas en la instancia primigenia.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 1, inciso b), y apartado 2, inciso b), y 61, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, que sirve para el control constitucional de los actos y resoluciones en materia electoral.

Este recurso es de naturaleza excepcional, porque sólo procede contra sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad, sin que sea admisible la suplencia de la queja, en términos del artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, que se van enlazando, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios contra los actos

impugnados y con esto obliga al órgano resolutor a dar contestación a tales planteamientos en la resolución final del juicio o recurso.

Si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia original, el impugnante no debe concretarse a repetir las mismas consideraciones expresadas inicialmente, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones sustentadas por el resolutor no están ajustadas a la ley, y así sucesivamente, si está previsto un tercer o subsecuente eslabón de la cadena impugnativa.

De manera que el inconforme no debe solicitar simplemente un nuevo análisis de sus agravios primigenios, ignorando la respuesta ya existente, sino que en el medio de impugnación subsecuente debe enfrentar la respuesta que ya se le dio, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnado, a menos que esté prevista la suplencia de los agravios, lo que no ocurre en el recurso de reconsideración, por disposición expresa del citado artículo 23.

Al respecto, esta Sala Superior ha resuelto que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; por ende, al expresar cada concepto de agravio, el recurrente debe exponer

los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Asimismo, debe mencionarse que el presente medio de impugnación no constituye una repetición de la instancia primigenia, ni una revisión oficiosa de lo expresado en los motivos de inconformidad originalmente planteados, sino que constituye un auténtico medio de impugnación en virtud del cual se analiza la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado a la luz de los agravios que al efecto deben expresarse a fin de que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de analizar la resolución impugnada, situación que en la especie no acontece.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar dicha inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

La consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Así también, importa destacar que la carga impuesta al accionante, no puede verse solamente como la simple

exigencia de agotar los recursos y medios de defensa a su alcance antes de acudir a la instancia constitucional electoral federal, sino como la obligación de que los agravios que haga valer constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

Como puede constatarse de lo expuesto en los agravios, estos ya fueron motivo de análisis y pronunciamiento y el partido actor únicamente se limita a formular consideraciones adicionales que persiguen robustecer su posición.

En este sentido, es dable sostener que el enjuiciante tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la Sala Regional Guadalajara al resolver los medios de impugnación hechos valer ante dicha instancia.

Ello, para que esta Sala Superior estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el impetrante, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

Al respecto, resulta aplicable en la especie la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XXVI/97 cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.

De la misma manera, en similares términos, lo ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

que *mutatis mutandi* aplica al caso concreto, la jurisprudencia 2a./J. 109/20092, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**¹

Asimismo, sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 62/20083, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**²

Lo que también se robustece por la diversa jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 1a./J. 85/20084, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**³

Lo anterior, porque el recurrente no controvierte de manera frontal la determinación de la Sala Regional Guadalajara, pues únicamente reitera los agravios aducidos en la instancia anterior, por lo que en forma alguna controvierte las

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Materia Común, p. 77

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 376

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144

consideraciones en las que se basó la Sala Regional Guadalajara para desestimar los agravios de inconformidad.

Acorde con lo expuesto, es claro que la Sala Regional responsable emitió una serie de consideraciones, las cuales, con independencia de si son correctas o no, en forma alguna son combatidas por el recurrente, pues simplemente se limitan a reiterar los agravios expresados en la demanda primigenia, los cuales ya fueron contestados oportunamente sin que los mismos sean combatidos por el ahora recurrente.

De ahí la **inoperancia** de los mencionados agravios.

Finalmente, el agravio identificado con el inciso c) es **infundado**.

Al respecto, importa destacar el artículo 17 constitucional que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera “completa”; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada: el de congruencia y el de exhaustividad, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las **jurisprudencias 12/2001 y 43/2002**, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI; 99; 116, fracción

IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos administrativos o jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos.

Por tanto, las autoridades administrativas y judiciales en materia electoral al resolver los procedimientos o procesos, respectivamente, sometidos a su conocimiento deben interpretar la normatividad aplicable en el sentido de otorgar la protección más amplia, observando las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental, de tal forma que las normas relativas a la improcedencia deben interpretarse en sentido estricto, y solamente decretarse cuando de manera clara e indubitable se actualice la causal correspondiente sin que sea válido para la autoridad ampliar o determinar mayores requisitos que los exigidos por la reglamentación aplicable, pues de lo contrario se obstaculizaría a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro persona* y *pro actione*.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los

presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

En el caso, contrario a lo señalado por el recurrente, del análisis de la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable dio contestación a todos y cada uno de los agravios expresados en la instancia de su competencia.

De hecho, en lo relativo al tema del sesgo evidente y a la metodología empleada, la responsable tuvo como infundado lo aseverado respecto a que la metodología empleada resultaba incorrecta en contravención a los establecido en el SUP-RAP-134/2016.

Explicó que en el precedente invocado de la Sala Superior de este Tribunal se sostuvo que mientras más grande fuera el

bloque a analizar, mayores serían las probabilidades de que, dentro de ese mismo grupo, haya un sesgo que no pueda ser detectado, no obstante, tal razonamiento resultaba aplicable a cualquiera de los tres bloques (menor votación, media o alta) en que fuera segmentada la lista de los distritos conforme al porcentaje de votación.

Lo anterior lo sostuvo así en virtud de que explicó que la *ratio essendi* en dicho precedente radica en que se debe buscar un equilibrio entre los tres segmentos en que se divida, intentando como un ideal que en el 33% de distritos con votación más baja, los partidos políticos soliciten el registro de candidaturas de un género que no supera el 60%.

Asimismo, la Sala responsable explicó que el Consejo General realizó una división de tres bloques, señalando una diferencia entre aquellos institutos políticos que participan con candidatos propios y los que lo hacen mediante la figura de Coalición, y que tal discrepancia obedece a que los institutos políticos que integran la Coalición formada para el presente proceso electoral contendrán en esa modalidad en dieciséis de los diecisiete distritos.

Por tal motivo consideró que resultaba acorde que, los partidos políticos que presenten una lista de candidatos en los diecisiete distritos, éste sea seccionado en una proporción de 6-6-5, mientras que aquellos que conformaron una Coalición y solo presenten un listado de dieciséis de ellos, sea segmentado 6-5-5, pues en ambos casos los bloques conformados son proporcionales acercándose al ideal de 33%, utilizado por el

Instituto Nacional Electoral y avalado por la Sala Superior de este Tribunal.

En tal virtud, la Sala Regional Guadalajara hizo notar que el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los partidos políticos de no postular candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo, sin referirse expresamente que deban registrarse candidatos de ambos géneros en forma paritaria.

Sin embargo, estimó necesario considerar un criterio razonable que erradique un “sesgo evidente contra cualquier género”, el cual puede ser alcanzado segmentando las listas en tres bloques en donde cada uno se acerque lo más posible al 33%, y en los cuales los partidos políticos soliciten el registro de candidaturas de un género en un porcentaje que no supera el 60%.

De ahí que la responsable considerara que el método establecido por el Consejo General no violenta el principio de paridad de género consagrado en el artículo 41 de la Constitución, 5 de la Constitución local y, como consecuencia, el diverso 116 de la Constitución, pues contrario a lo referido sí se aplicó una metodología legal.

Ahora bien, respecto a la “metodología empleada” la responsable resolvió que, si bien resultaba cierto que la entonces responsable había realizado un reacomodo de distritos de forma alternada entre la votación obtenida por las coaliciones de dos mil trece “Compromiso por Baja California” y “Alianza Unidos por Baja California” ello no necesariamente se

traducía en una transgresión al contenido del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ello porque consideró que, ante la situación *sui generis* que se le presentaba al Consejo General local, éste buscó utilizar los resultados obtenidos por ambas coaliciones y conformar un listado que permitiera evidenciar los distritos con baja votación, mediante una fusión de los resultados obtenidos en los distritos electorales de ambas coaliciones, señalando además que no era posible asignar de manera estricta los resultados obtenidos por la coalición en la que formó parte de dos mil trece, pues generaría un perjuicio a los actores políticos con los que está actualmente coaligado.

Obteniendo así que la metodología empleada por el Consejo General sí distinguió rentabilidad en los tres bloques que estableció, ya que al margen de que pudo emplear otro método distinto, lo cierto es que la lista fusionada fue fraccionada en distritos con baja, media y alta rentabilidad electoral, por tanto, aun cuando el método de fusionar distritos pareciera que no refleja fielmente la preferencia electoral que tendrían en lo individual cada instituto político que conforman la Coalición que actualmente está participando en el proceso electoral, lo cierto es que no existe una forma tasada para calcular los porcentajes, pues varios partidos políticos participaron de manera coaligada tanto en el proceso comicial de dos mil trece como actualmente, máxime que el Partido Nueva Alianza estuvo en dos coaliciones distintas, lo que dificulta calcular la rentabilidad electoral que obtuvo en cada distrito.

En tal virtud, la Sala responsable tuvo que si la finalidad del contenido del artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos es que los partidos políticos no postulen candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo, y el listado alternado que se genera finalmente evidencia cuáles distritos pueden ser considerados de baja votación, ello cumple con los requisitos mínimos de la norma, ya que a partir del seccionamiento que se realice, la autoridad podrá constatar si existe un sesgo evidente en contra de algún género.

Enseguida, la Sala Regional Guadalajara consideró que no le asistía la razón al Partido Acción Nacional cuando señaló que la supuesta artificialidad en cada uno de los bloques —los de baja, media y alta rentabilidad electoral— se demostraba a partir de diversos escenarios de asignación que éste planteó en su demanda; lo anterior porque la constante en cada uno de ellos es determinar la preferencia electoral del partido Nueva Alianza a partir de los candidatos que éste postuló de acuerdo al convenio de coalición que en su momento signó.

Así, consideró que tal parámetro no resulta admisible ya que las postulaciones de candidatos en cada distrito donde los partidos políticos participan de manera coaligada no atiende necesariamente al instituto político con mayor aceptación en el electorado, sino a cuestiones meramente políticas propias de la vida interna del ente coaligado.

Además, resolvió que los escenarios propuestos por Partido Acción Nacional resultaban inadmisibles en tanto que se sustentaban en distritos encabezados por el partido Nueva

Alianza, —ya sea en el proceso electoral de dos mil trece, en el actual o en ambos—, y que tal parámetro no puede servir de sustento para determinar si tal instituto y la coalición en que participa tiene una mayor o menor rentabilidad electoral, pues para la postulación de los candidatos hay que considerar que influyen diversos factores y no solo la procedencia partidista; por ejemplo, la cercanía que un determinado candidato tenga con la gente del distrito donde sea postulado, o bien, la estrategia política de la misma coalición.

En seguida, la Sala responsable consideró que el motivo de disenso en el que se invocaba un “sesgo evidente”, en el que se pretendía señalar que la paridad es un principio constitucional que no se puede entender de otra manera que no sea la igualdad de cosas entre sí, de tal suerte que, cuando la totalidad del bloque arroje un número par, deberá buscarse la igualdad, so pena de caer en el sesgo que pretende evitar, por tanto, en un bloque de seis, ésta solo se alcanza con un 3-3 entre géneros, resultaba infundado ya que se partía de la premisa equivocada al estimar que la paridad cualitativa se colma únicamente con la postulación igualitaria de personas de ambos géneros en los distritos de menor votación, pero, ello no es del todo cierto.

Ello porque el imperativo contenido en el artículo 3 párrafo 5 de la multicitada Ley de Partidos, que establece la prohibición de postular un solo género en distritos en que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo, más que una igualdad matemática busca la implementación de medidas sustantivas y funcionales que permita que candidatas del género femenino sean postuladas en lugares donde realmente

puedan obtener el triunfo y, por el contrario, que no sean postuladas en distritos en los cuales no tienen oportunidad de ganar.

De esta manera, explicó la Sala Regional, si en los distritos de menor votación de la Coalición existe una proporción mayoritaria de las mujeres, tal situación no debe verse aisladamente, pues en contraste, además de existir postulación cuantitativamente equitativa en esa fuerza política, ésta también es cualitativamente aceptable dado que en los cinco distritos de mayor votación existe una postulación de tres hombres y dos mujeres y, lo cual compensa la diferencia existente en los distritos de baja votación.

Como se advierte, la responsable expresó una serie de razonamientos y argumentos en virtud de los cuales consideró que la metodología empleada por la autoridad administrativa electoral local era adecuada y cumplía con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

También se observa que la responsable si dio contestación al tema del sesgo evidente planteado en la instancia primigenia y consideró que del análisis del acuerdo en cuestión no existía tal sesgo.

En ese sentido, se advierte que, contrario a lo señalado por el actor, la responsable desestimó los motivos de inconformidad expresados por los distintos actores en los medios de impugnación presentados ante la Sala Regional Guadalajara y, para ello, expresó diversas consideraciones, las cuales, en forma alguna, son controvertidas, en la presente instancia.

Ello en virtud de que el recurrente, se limita a manifestar que la sala responsable omitió el estudio del tema del sesgo y dejó de expresar las razones por las cuales estimó correcta la metodología, situación que en la especie no aconteció.

Bajo esa perspectiva, es claro que la sala responsable sí fue exhaustiva en su resolución, sin que las consideraciones expresadas sean eficazmente controvertidas en la presente instancia, por lo que, con independencia de su corrección o incorrección deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

En mérito de lo anterior se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa y con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quienes emiten los votos correspondientes. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-128/2016.

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

me permito formular voto concurrente, para exponer las razones que me llevan a la convicción de votar por la confirmación de la sentencia recaída a juicio de revisión constitucional SG-JRC-51/2016 y acumulados.

I. Criterio sustentado por la sentencia

En la sentencia aprobada en sesión de cuatro de junio de dos mil dieciséis se confirmó la diversa resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-51/2016 y acumulados.

Lo anterior, al considerar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional contra la decisión adoptada por la Sala Regional Guadalajara.

En concreto, se declararon inoperantes los agravios en los cuales el Partido Acción Nacional cuestiona la forma en la que se aplicó la metodología para verificar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, y respecto de los partidos Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y Estatal de Baja California, así como aquéllos encaminados a cuestionar la integración de los bloques de distritos, según sean de mayor, media o baja votación.

También, aquéllos agravios relacionados con la interpretación del principio de paridad cualitativa por parte de la Sala Regional Guadalajara, y la forma en que Movimiento Ciudadano presentó su lista de candidatos.

Finalmente, se declararon infundados aquéllos agravios en los cuales se alega falta de congruencia externa o exhaustividad por

parte de la Sala Regional Guadalajara, al dar contestación a los planteamientos del partido recurrente.

Si bien comparto que se confirme la sentencia impugnada, quiero tomar esta oportunidad para ahondar en las razones que sustentan el sentido de mi voto.

II. Consideraciones generales respecto de la sentencia aprobada

La cadena impugnativa que precede el asunto que nos ocupa, tiene que ver con la aplicación del artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partido Político al proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis. Dicho numeral indica, que en el registro de candidatos que realicen los partidos políticos, se deberá estar a lo siguiente:

“En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”

En efecto, en un inicio, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California había determinado que no era posible aplicar esta disposición al proceso electoral en curso, ya que en el proceso electoral anterior, esto es, el de dos mil trece, los partidos políticos habían contendido bajo el esquema de coalición de emblema único, por lo que no era posible hacer la revisión de si se cumplía con este requisito.

La Sala Regional Guadalajara revocó la sentencia del Tribunal Electoral Local y ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California que implementara una metodología

para poder efectuar la revisión a que obligaba el numeral referido de la Ley General de Partidos Políticos.

En la sentencia que hoy revisamos, se confirma la suficiencia de dicha metodología para garantizar lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sobre el particular, me parece importante destacar que el principal punto de desacuerdo del Partido Acción Nacional, fue la forma en la que se implementó dicha metodología, sobre todo por cuanto hace a la conformación de la tabla de equivalencias de los distritos de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Nueva Alianza.

Sin embargo, es mi convicción que la metodología utilizada por el Instituto Local y confirmada por la Sala Regional Guadalajara cumple razonablemente con la regla contenida en el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y en consecuencia, contribuye a lograr la paridad cualitativa en la postulación de las candidaturas en Baja California.

Para sustentar dicha afirmación, es importante revisar la metodología empleada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, la cual se puede resumir en los siguientes puntos:

1. En atención a que los partidos políticos que participan en la presente elección se coaligaron de una forma distinta a como lo hicieron en dos mil trece, y durante esta elección todavía nos encontrábamos ante un sistema de coalición con emblema único, el Instituto Estatal Electoral determinó asignar a cada partido político la votación total de la coalición con la que participó en el proceso electoral

anterior, a efecto de estar en aptitud de determinar en qué distritos se obtuvo la votación más baja.

2. A partir de la determinación del porcentaje que corresponde a cada partido, se realizó una tabla de equivalencias de la elección local de dos mil trece, en una escala de menor a mayor, de acuerdo con el porcentaje de votación válida, la cual quedó de la siguiente manera:

DISTRITO	*CAUBC	%	DISTRITO	*CCBC	%	DISTRITO	MOVIMIENTO CIUDADANO	%
XIV	24,548	39.81%	IV	21,348	38.28%	V	1,649	4.10%
XVI	18,465	40.26%	I	13,599	41.90%	IX	2,267	5.88%
VII	13,432	40.36%	V	17,034	42.39%	XIII	8,991	6.65%
XV	30,468	43.05%	XI	25,912	42.51%	XVII	2,219	6.71%
VI	26,125	44.38%	X	24,590	43.44%	X	3,816	6.74%
VIII	30,352	44.68%	III	14,961	44.08%	XV	4,840	6.84%
II	18,122	45.02%	II	17,874	44.41%	VII	2,385	7.17%
IX	17,711	45.93%	XIII	60,946	45.05%	III	2,526	7.44%
I	14,974	46.14%	XVII	14,978	45.27%	XII	3,097	7.64%
XII	18,804	46.37%	XII	18,655	46.00%	VIII	5,264	7.75%
XVII	15,891	48.03%	VIII	32,312	47.57%	VI	4,589	7.79%
XIII	65,355	48.31%	VI	28,158	47.83%	XI	4,818	7.91%
III	16,454	48.48%	IX	18,581	48.19%	XIV	5,553	9.01%
XI	30,219	49.58%	XVI	22,317	48.65%	IV	5,726	10.27%
X	28,195	49.81%	XV	35,471	50.12%	II	4,253	10.57%
IV	28,692	51.45%	XIV	31,556	51.18%	XVI	5,088	11.09%
V	21,498	53.50%	VII	17,465	52.48%	I	3,881	11.96%
TOTAL	419,305	46.28%	TOTAL	415,757	45.88%	TOTAL	70,962	7.83%

* Significado de siglas

CAUBC.- Coalición "Alianza Unidos por Baja California" (PAN, PRD, PBC y NA)

CCBC.- Coalición "Compromiso por Baja California" (PRI, PVEM, PT y PES)

3. En el caso de que los partidos políticos no hayan postulado candidatos en determinados distritos en el proceso electoral de dos mil trece, y por ende, no se cuente con antecedente de votación, éstos solo deberán de cumplir con la paridad horizontal y vertical por lo que hace a los distritos que se encuentren en este supuesto.

Esto fue aplicable para el caso de los partidos 1) MORENA, 2) Peninsular de las Californias, 3) Humanista de Baja California y 4) Municipalista de B.C.

Cabe destacar que cada uno de estos partidos políticos postuló a nueve mujeres y ocho hombres en cada uno de los diecisiete distritos que conforman el Estado de Baja California, cumpliendo con el principio de paridad.

4. Para el caso de los partidos políticos que no conformaron coalición en el presente proceso (Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Partido de Baja California, y Encuentro Social), se analizaron de manera individual.

Para efectuar dicho análisis, se estableció una distribución de tres segmentos de la totalidad de las candidaturas, con el objetivo de que no existiera un sesgo desfavorable por cuestión de género, y siguiendo lo establecido por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-134/2015.

Así, los bloques, para el caso de estos partidos, se conformaron de la manera siguiente: seis distritos de baja votación, seis distritos de votación media y cinco de votación alta.

5. Ahora, para el caso de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Nueva Alianza, se estableció un proceso distinto, pues únicamente participan de forma coaligada en dieciséis de diecisiete distritos.

Asimismo, destaca que, al no ser coincidentes la coalición actual con la que participó en dos mil trece en cuanto a su integración, (porque Nueva Alianza integró una coalición distinta a la actual), se utilizaron los resultados obtenidos por ambas coaliciones en dos mil trece (la que integraron

los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Del Trabajo, con la que integró Nueva Alianza con otros partidos), a efecto de fusionar equitativamente los resultados obtenidos en los distritos electorales de ambas coaliciones. En consecuencia, para determinar qué coalición debe considerarse para la asignación del primer distrito de menor votación se tomará como referencia el orden de registro que éstas obtuvieron, es decir, en primer lugar la coalición encabezada por el Partido Acción Nacional y luego la del Partido Revolucionario Institucional, para con ello, integrar un solo listado de distritos ordenados de menor a mayor número de porcentaje de votación.

Así, el siguiente paso fue tomar un distrito identificado como de baja votación de los que fueron asignados a la coalición encabezada por el Partido Acción Nacional, para luego tomar un distrito de baja votación de los encabezados por el Partido Revolucionario Institucional, posteriormente un distrito de alta votación perteneciente a la coalición encabezada por el Partido Acción Nacional y de igual forma uno de la coalición encabezada por el Partido Revolucionario Institucional, y así sucesivamente hasta conformar un total de dieciséis distritos electorales, dando el siguiente resultado:

COALICIONES FUSIONADAS	
GÉNERO	DISTRITO
M	XIV
M	IV
H	XVI
M	I
H	VI
M	XI
H	VIII
M	II
H	XII
M	XVII
H	IX
M	III
H	XV
M	X
H	VII
H	V

*NO SE INCLUYE EL DISTRITO XIII

Estos distritos se acomodaron en los siguientes bloques: seis distritos de baja votación, cinco distritos de votación media y cinco de votación alta.

Lo anterior se consideró razonable, ya que los resultados de ambas coaliciones en el proceso electoral de dos mil trece se contraponen, pues los distritos de votación baja de una coalición son los de alta votación de la otra.

Por esta razón, quiero destacar que el proceso electoral dos mil trece fue uno extremadamente parejo. Si revisamos las cifras, podemos ver que el distrito, en el que la coalición encabezada por el Partido Acción Nacional obtuvo la votación más baja, ascendió a 39.81% de los votos; mientras que para el mismo caso, la coalición encabezada por el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 38.28%. De igual forma, en el caso de los distritos con votación más alta, obtuvieron 53.50% y 52.48% respectivamente.

Esto resulta importante, para darnos cuenta de que la alternancia de estos resultados es un método suficiente y efectivo para ordenar los distritos en el caso de estas coaliciones.

6. Finalmente, para determinar la existencia de un sesgo evidente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aplicó la interpretación realizada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-134/2015, y determinó que en los bloques de menor votación se consideraría que existe paridad entre los géneros con una postulación tres-dos, y sólo consideraría como sesgo una distribución de cuatro-uno o cinco-cero.

Una vez aplicada esta metodología, se obtuvieron los resultados siguientes:

- El **Partido Acción Nacional** registró a tres varones y a tres mujeres en los distritos con votación baja y media. Mientras que en la alta, registró a tres hombres y a dos mujeres.
- En el caso del **Partido de la Revolución Democrática**, se registraron tres mujeres y tres hombres en distritos de votación baja, tres hombres y dos mujeres en la media, así como a dos hombres y tres mujeres en el distrito de votación alta.
- **Encuentro Social**, por su parte, registró tres mujeres y tres hombres en distritos de votación baja, cuatro hombres y dos mujeres en la media y dos hombres y tres mujeres en la alta.
- **Movimiento Ciudadano**, contó con cuatro hombres y dos mujeres en distritos de baja y media votación. Mientras que, en la alta, contó con un hombre y cuatro mujeres.

Quiero destacar que en este caso, el Instituto Estatal Electoral aplicó una acción afirmativa, y decidió no modificar la distribución en el bloque de votación alta porque se favorecía a la mujer. Situación contraria al caso del Partido de Baja California, cuya distribución sí modificó al haber una afectación al género femenino.

- Así, al final, el **Partido de Baja California**, registró en distritos de votación baja a dos varones y a cuatro mujeres. En la de media tres hombres y tres mujeres, mientras que en la alta registró a tres varones y a dos mujeres.
- Finalmente, la **coalición de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y**

Nueva Alianza registró a dos hombres y a cuatro mujeres en distritos de votación más baja, a tres hombres y dos mujeres en la media y tres varones y dos mujeres en la alta.

Por estas razones, considero que contrario a lo alegado por el Partido Acción Nacional, con la metodología aplicada por el Instituto Estatal Electoral sí se garantiza la aplicación de la regla contenida en el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y por lo mismo, considero que fue correcto que se confirmara la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-51/2016 y acumulados.

MAGISTRADA ELECTORAL

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-128/2016.

Porque el suscrito no coincide con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a resolver el fondo de la controversia planteada en recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-128/2016**, formula **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

El disenso del suscrito corresponde al tema de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, dado que la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional es procedente; sin embargo, en opinión del suscrito, el mencionado medio de impugnación es notoriamente improcedente, porque el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.

Al respecto resulta oportuno y pertinente exponer los antecedentes más relevantes del caso que se resuelve, al tenor siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El trece de septiembre de dos mil quince, dio inicio el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) para la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Baja California.

2. Registro de candidatos a diputados por el principio del mayoría relativa. El once de abril de dos mil dieciséis, los Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, declararon procedentes los registros de aspirantes a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postulados, entre otros, por Movimiento Ciudadano, y la Coalición integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.

3. Campaña electoral. Del doce de abril al primero de junio de dos mil dieciséis, dio inicio el desarrolló la etapa de

campana electoral de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

4. Recurso de inconformidad local. El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional promovió recurso de inconformidad local a fin de impugnar los registros mencionados en el apartado dos (2) que antecede.

La aludida impugnación quedó radicada ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RI-071/2016.

5. Sentencia del recurso de inconformidad local. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictó sentencia en el recurso de inconformidad local mencionado en el apartado cuatro (4) que antecede, cuyo punto de acuerdo es al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inoperante** la pretensión del actor de revisar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, pues tal numeral no puede ser aplicable en este proceso electoral atendiendo las circunstancias especiales del Estado.

[...]

6. Primer juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

El mencionado juicio quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SG-JRC-38/2016.

7. Sentencia del primer juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el medio de impugnación, precisado en el apartado que antecede, cuyo punto resolutive es al tenor del siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

[...]

8. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California. El veinte de mayo de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el punto de acuerdo intitulado "*REVISIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-38/2016*".

9. Medios de impugnación ante Sala Regional Guadalajara. Disconformes con el punto de acuerdo

precisado en el apartado ocho (8) que antecede, el veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, los partidos políticos Acción Nacional, de Baja California, así como el ciudadano Jesús Adolfo Román Calleros, respectivamente, promovieron juicio de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, determinó remitir a la Sala Regional responsable el escrito de demanda presentada por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano.

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, respectivamente, con las claves de expediente SG-JRC-51/2016, SG-JRC-52/2016, SG-JE-33/2016 y SG-JDC-217/2016.

10. Sentencia impugnada. El dos de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en los medios de impugnación, precisados en el apartado que antecede, cuyos puntos resolutivos son al tenor del siguiente:

[...]

SE RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-52/2016 y SG-JRC-62/2016, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-217/2016, al diverso juicio de revisión SG-JRC-51/2016, por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

[...]

11. Recurso de reconsideración. El tres de junio del año que se actúa, el Partido Acción Nacional promovió el recurso de reconsideración al rubro indicado, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado diez (10) que antecede.

Conforme a los antecedentes que han quedado precisados, a juicio del suscrito, en el caso que en el recurso de reconsideración que se analiza se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la acto controvertido se han consumado de manera irreparable, en razón de lo siguiente:

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, los escritos de demanda se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen

consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al justiciable en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual motivo la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 37/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y tres a cuatrocientas cuarenta y cuatro de la "*Compilación 1997-*

2013 *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria,

independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Al caso se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

Artículo 99

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. **Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;**

[...]

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con

motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

Ahora bien, en el particular la pretensión del Partido Acción Nacional consiste en que se revoque la sentencia controvertida para efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California lleve a cabo una nueva revisión respecto del registro de los candidatos a diputadas locales por el principio de mayoría relativa en el contexto del procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) que se desarrolla en el Estado de Baja California, debido a que, en concepto del instituto político recurrente, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, así como el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, al postular sus respectivos candidatos incumplieron el principio de *“paridad de género, en su aspecto cualitativo”*.

Cabe destacar que acorde a lo previsto en el artículo 169, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, la campañas en el contexto del procedimiento electoral local deben concluir tres días antes de la jornada electoral, en el caso, ello fue el miércoles primero de junio de dos mil dieciséis, día que ya transcurrió, porque en términos de lo

previsto en el numeral 15, fracción II, y 204, de esa ley electoral, la jornada electoral de los diputados al Congreso del Estado, se debe llevar a cabo a partir de las ocho horas del el primer domingo de junio del año de la elección, esto es el inmediato día cinco de junio de dos mil dieciséis.

Por tales motivos, para el suscrito no es conforme a Derecho acceder a la pretensión del partido político recurrente porque, como se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos se hayan consumado de manera irreparable.

En este orden de ideas, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el agravio aducido, porque no resultaría conforme a Derecho ordenar al Consejo General del Instituto Electoral local revise, una vez más, si en la postulación de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Baja California, se aplicó correctamente el principio de paridad de género para efecto de que, en su caso, ordene a la mencionada Coalición de partidos políticos y al instituto político nacional denominado Movimiento Ciudadano, sustituyan los candidatos correspondientes, debido a que como se ha señalado, ha concluido la campaña electoral y es un hecho notorio que a la fecha que se resuelve el medio de impugnación al rubro indicado, también concluye el periodo de veda electoral y, por ende, falta menos de un día para que

dé inicio la jornada electoral respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 169 y 105.

En este orden de ideas, a juicio del suscrito, lo procedente conforme a Derecho es declarar la improcedencia del recurso de reconsideración al rubro indicado, debido a que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, por lo que se debe desechar de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional.

Concluir lo contrario implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica, ya que, en este particular al concluir la campaña electoral, los actos y resoluciones ocurridos durante el registro de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Baja California, vinculados con la aplicación del principio de paridad de género deberán tenerse por definitivos y firmes.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA